

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmon, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por el sistema de contrata las obras del canal de derivación del pantano Gasset.—Página 855.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan L. de Navia y confirmando la providencia del Gobernador civil de Alicante que decretó la necesidad de la ocupación temporal de una finca propiedad del recurrente para la ejecución de las obras del puerto de Adra.—Páginas 855 y 856.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrográficos forestales proyectados por la novena División en la Sección primera de la cuenca de Santa Cruz de Tenerife.—Página 856.

Otro ídem id. id. proyectados por la Sección primera de la cuenca del río Muga.—Página 856.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Miguel Moreno García 250 pesetas de las 500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 856.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los efectos de comercio expedidos en España en moneda extranjera sean reintegrados conforme á la escala inserta en el artículo 138 de la vigente ley del Timbre.—Páginas 856 y 857.

Otra habilitando las Aduanas de Algeciras y La Línea para la importación y reexportación de muestrarios.—Página 857.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden adjudicando á la Sociedad Unión de la Prensa Hispano Americana, dueña del establecimiento tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, el servicio de composición, tirada, cierre, encuadernación y reparto de la GACETA DE MADRID y de la Guía Oficial de España.—Páginas 857 y 858.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Disponiendo que en las legalizaciones de documentos notariales que no hayan de surtir efecto en el Registro civil, hechas por los Jueces de primera instancia en el caso del artículo 30 de la ley del Notariado, legalice solamente el Jefe con su visto bueno, poniendo el sello del Juzgado, sin que inter venga el Secretario judicial y menos pueda éste cobrar derechos.—Página 858.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la circular de este Centro de 8 de Septiembre del año actual, relativa al estado sanitario en Atenas y El Pireo.—Páginas 858.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se anuncie al turno de traslado la provisión de la Cátedra de Ginecología y su clínica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 858.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Ginecología y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 858.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Anunciando hallarse vacante en esta Escuela la plaza de Profesor de Física y Electrotecnia.—Página 858.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Almirante Trasatlántico, Compañía general de Tabacos de Filipinas, Sociedad anónima San Julián y Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 67 y 68.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ejecutar las obras

del canal de derivación del pantano Gasset por el sistema de contrata, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Marzo último y por el importe de su presupuesto, que por dicho sistema asciende á 195.268,94 pesetas, incluyendo los agotamientos, que deberán realizarse por Administración, cargándose el importe de las obras al crédito del capítulo 4.º, artículo único, del presupuesto de liquidación, debiendo preceder al anuncio de subasta la adición al pliego de condiciones particulares y económicas de un artículo en que se haga constar la obligación de cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902, relativo al contrato del trabajo y los preceptos de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO,

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan L. de Navia contra providencia gubernativa de 26 de Septiembre pasado, dictada de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y la Comisión provincial, declarando la necesidad de la ocupación temporal de una finca propiedad del recurrente para la ejecución de las obras del puerto de Adra:

Visto lo actuado en el expediente á partir de la instancia suscrita por D. Fernando de León Yáñez, en nombre y representación del contratista de las obras del puerto de Adra, en la que solicitaba se instruyese el oportuno expediente de imposición de servidumbre de ocupación temporal sobre la propiedad de D. Juan Navia, en el Cerro del Campillo, del término municipal de Adra, con sujeción á las disposiciones vigentes:

Vistos los artículos 17, 18, 55, 58 y 59 de la ley de Expropiación forzosa, y los

109 y 114 al 118 y 123 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que el fundamento en que apoya su recurso el apelante consiste en suponer que no se han cumplido los requisitos indispensables para llevar á cabo la expropiación temporal de que se trata, sin tener presente que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, en relación con el 55 de la misma, se notificó en forma la declaración de la necesidad de la ocupación de su finca para que de ella reclamase si lo estimare oportuno, como así lo hizo, aunque fundando su reclamación en argumentos que no pudieron tenerse en cuenta en modo alguno, toda vez que la afirmación que hacía, y hoy reproduce en su recurso, de no haber proyectado ni replanteo aprobado de las obras es completamente gratuita, en razón á que la Superioridad, según afirma el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, aprobó dicho proyecto, así como también lo es la manifestación que hace de que se ha dejado incumplido el artículo 114 del Reglamento, puesto que se ha declarado la necesidad de la ocupación de la finca de que se trata en los términos prevenidos en el artículo 58 de la vigente ley de Expropiación forzosa, lo que demuestra que se han cumplido todos los trámites legales para declarar la necesidad de la ocupación temporal de la finca propiedad del recurrente:

Considerando que respecto á la manifestación que hace el interesado de que no se ha cumplido tampoco lo preceptuado en los artículos 29 al 32 y 34 al 36 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, como quiera que no son dichos artículos aplicables hasta tanto no esté declarada la necesidad de la ocupación, según el artículo 20 de la Ley dispone, no es, pues, de tener en cuenta tampoco dicha manifestación del apelante, como asimismo y por igual motivo é idénticas razones lo que expone respecto á los artículos 117 y 122 del citado Reglamento:

Considerando que no son aplicables al caso de que se trata los artículos 115 y 116, por no ser posible fijar de antemano la importancia de la ocupación temporal de que se trata; y

Considerando, por último, que siendo el objeto de este expediente la declaración de la necesidad de la ocupación temporal de la finca propiedad del recurrente, y no oponiéndose á ello el interesado, sino, por el contrario, asegurando en uno de sus escritos que no la combate, la providencia gubernativa que la declara debe ser confirmada, y una vez hecho esto, seguir la tramitación legal correspondiente.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Que se desestime el recurso de alzada

interpuesto por D. Juan L. de Navia, y se confirme en un todo la providencia dictada por el Gobernador civil de Alicante, de la que recurre dicho interesado.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico forestales que han de efectuarse en la Sección primera de la cuenca de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), que comprende terrenos radicantes en el término municipal de dicha ciudad, cuyos trabajos han sido proyectados por la novena División de dicho servicio:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada Ley no se ha deducido reclamación alguna en contrario:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la novena División de la Sección primera de la cuenca de Santa Cruz de Tenerife para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicha Sección.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en la primera sección de la cuenca del río Muga, que comprende terrenos radicantes en los términos municipales de Massanet de Cabrenys, La Bajol, Agullana y Darnius, de la provincia de Gerona, que han sido proyectados por la primera División de dicho servicio:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año, y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la citada ley,

no se ha deducido reclamación alguna en contrario, pues sólo se han hecho dos meras observaciones dirigidas á que en el momento de proceder á la expropiación se tengan en cuenta determinados derechos para los efectos de la indemnización que corresponda:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico forestales proyectados en la Sección primera de la cuenca del río Muga, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicha Sección.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Moreno García, recluta del reemplazo del año actual, alistado por el Ayuntamiento de Albacete, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que depositó como primer plazo de la cuota militar, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, correspondientes á la carta de pago número 121, de fecha 14 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido recluta, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Banco Alemán Transatlántico, referente á las disposiciones aplicables al timbre sobre efectos de comercio librados en España en moneda extranjera sobre plazas del extranjero:

Resultando que el mencionado Banco manifiesta en su instancia que la ley del Timbre no precisa su exacta aplicación en el caso de que se trata, suplicando, por tanto, que se le den á conocer las disposiciones sobre dicha materia, á fin de poder obrar como correspondiera, pues el artículo 92 del Reglamento de dicha Ley trata de los giros librados en el extranjero sobre plazas del Reino, pero nada dice de los libramientos en moneda extranjera hechos en España para ser pagados fuera de este país:

Considerando que el artículo 138 de la ley del Timbre establece que los efectos de comercio en él relacionados llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala inserta en el texto de dicha disposición, donde se fijan las clases y precios de los timbres en pesetas, unidad monetaria que por consecuencia ha de servir de base para fijar la cuantía de todos los efectos expedidos en territorio español; y

Considerando que cuando se fije en moneda extranjera el importe de los efectos de comercio, debe aplicarse, por igual razón, lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la repetida ley para el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, tomando por base la cantidad en pesetas á que equivalga la moneda extranjera de que se trate, al cambio medio de francos á la vista del mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la GACETA DE MADRID dicho cambio, el precedente que lo haya sido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver, con carácter general, que los efectos de comercio expedidos en España en moneda extranjera deben ser reintegrados conforme á la escala inserta en el artículo 138 de la ley del Timbre, fijándose su cuantía en pesetas del modo establecido en el artículo 92 del Reglamento de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre del Estado,

Ilmo. Sr.: Visto el oficio dirigido á ese Centro por la Cámara oficial de Comercio de Melilla, en súplica de que se habilite como Aduana de tránsito para muestrarios la de Algeciras, á fin de evitar que los que van para plazas de la Península procedentes de la costa de África tengan que ir á ser despachados á Cádiz ó Málaga, con gran perjuicio de los señores viajeros:

Resultando que la Aduana de Algeciras es de primera clase, y por tanto habilitada para todas las operaciones de im-

portación, exportación y tránsito, sin que esto, no obstante, figure entre las que autoriza el apéndice 14 de las Ordenanzas para la importación y reexportación de muestrarios introducidos con franquicia temporal:

Vista la parte tercera del referido Apéndice 14 de las Ordenanzas y Real orden de 9 de Diciembre de 1903, que tratan de las formalidades que han de observarse en la importación de dichos muestrarios:

Considerando que los viajeros de comercio procedentes de la costa Norte de África han de utilizar con preferencia los puertos de Gibraltar y Algeciras para desembarcar por lo corto de la travesía y directa para el regreso á Europa, y si tienen que ir á Cádiz ó Málaga á despachar sus muestrarios han de hacerlo efectuando un rodeo que les ocasiona gastos innecesarios y pérdida de tiempo, que pueden evitarse accediéndose á la habilitación solicitada, sin que por ello sufran perjuicio los intereses del Estado, toda vez que si la Aduana de Algeciras se halla autorizada para efectuar operaciones comerciales de todas clases, no hay motivo para que deje de estarlo para el tránsito de muestrarios que solo es un medio auxiliar para facilitar y aumentar dichas operaciones:

Considerando que la Aduana de La Línea es la de obligado tránsito para los viajeros que desembarquen en Gibraltar, y el concederle análogas facilidades que á la de Algeciras en este respecto ha de contribuir igualmente á evitar perjuicios que pudieran contrariar el desarrollo del comercio por sus vías naturales de comunicación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se incluyan las Aduanas de Algeciras y La Línea entre las que figuran en el Apéndice 14 de las Ordenanzas que pueden efectuar la importación y reexportación de muestrarios introducidos con franquicia temporal, debiendo observarse las formalidades prevenidas en el mismo y en la Real orden de 9 de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada el día 13 del actual, para adjudicar el servicio de composición, tirada, cierre, reparto y cobro de la GACETA DE MADRID y *Guía Oficial de España*:

Resultando que terminando el contrato con la Sociedad «La Unión de la Pren-

sa Hispano-Americana» el 31 del actual, por la Dirección General se redactó el oportuno pliego de condiciones, que, previos los trámites necesarios, se insertó primero en la GACETA de 4 de Noviembre último, y después, con ligeras modificaciones, en 27 del mismo mes, señalándose para la celebración de la subasta el día 13 del corriente, admitiéndose pliegos desde el día de la publicación hasta la víspera de la celebración de la misma, habiéndose presentado en ese plazo un solo pliego:

Resultando que, verificada la subasta, la única proposición presentada lo fué por D. José Sánchez de Osaña, en nombre de la Sociedad «La Unión de la Prensa Hispano-Americana», dueña del Establecimiento tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», la cual ofrecía hacer la totalidad del servicio de la GACETA y *Guía Oficial* con arreglo á los tipos señalados en el pliego de condiciones, comprometiéndose á hacer la composición, tirada, cierre, reparto y cobranza de la suscripción de Madrid al precio de 241,45 pesetas el pliego de 16 páginas y 5.000 ejemplares; la tirada y encuadernación de cada millar que exceda de los 5.000, á 36 pesetas; la composición, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*, á 69 pesetas el pliego de 16 páginas y 1.000 ejemplares, y la tirada y encuadernación de cada millar que exceda de los 1.000 de dicha publicación, á 28,45 pesetas:

Resultando que durante la celebración del acto de la subasta, y después de hecha la adjudicación provisional, no se formuló protesta ninguna por los asistentes, á pesar de haber manifestado el señor Presidente el derecho que tenían para ello:

Considerando que siendo una sola la proposición presentada, y ajustándose ésta en un todo al pliego de condiciones, no puede haber la menor duda respecto de su admisión y adjudicación del servicio:

Considerando que en la celebración del acto de la subasta se han cumplido todos los requisitos legales, como igualmente los establecidos por el pliego de condiciones inserto en la GACETA de 27 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del pliego de condiciones, ha tenido á bien:

1.º Adjudicar definitivamente el remate y declarar por la presente otorgado el servicio á la Sociedad «La Unión de la Prensa Hispano-Americana», dueña del Establecimiento tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», representada por su Administrador D. José Sánchez de Osaña.

2.º Que por la Dirección General se notifique á dicho señor la presente para que consigne en la Caja de Depósitos la cantidad de 60.000 pesetas como fianza definitiva, en cumplimiento del artículo 9.º del pliego de condiciones, como ha,

brá de cumplir igualmente el artículo 12, respecto á la demostración de la pertenencia del establecimiento tipográfico, y el 14, que impide efectuar en dicho establecimiento mientras se imprima la GACETA la impresión de publicaciones alguna con carácter diario, debiendo tener presente que, con arreglo al artículo 6.º, ha de comenzar el servicio el 1.º de Enero próximo; no siendo necesario el reconocimiento del edificio por el Arquitecto de este Ministerio, toda vez que es el mismo que fué reconocido en en la subasta anterior; y

3.º Que se inserte la presente disposición en la GACETA DE MADRID, y por la Dirección General se remita un ejemplar de la misma al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento de que se ha efectuado la adjudicación definitiva y á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Administración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Hmo. Sr.: El señor Ministro de Gracia y Justicia me dirige con esta fecha la Real orden siguiente:

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que por algunos Juzgados de primera instancia no se cumple la orden de esa Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de Agosto del corriente año, relativa á las legalizaciones de los documentos notariales á que la misma se refiere en su número 1.º,

»S. M. el Rey (j. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en las legalizaciones de documentos notariales que no hayan de surtir efecto en el Registro civil, hechas por los Jueces de primera instancia en el caso del artículo 30 de la ley del Notariado, legales solamente el Juez con su Visto bueno, poniendo el sello del Juzgado, sin que

intervenga el Secretario judicial y menos pueda éste cobrar derechos.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Director general, José Jerro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Consul, es satisfactorio el estado sanitario en Atenas y Pireo.

En su virtud queda sin efecto la Circular de este Centro de 8 de Septiembre último, relativa á la existencia de la peste en los mencionados puntos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directoras de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiéndose vacante en la Facultad provincial de Medicina de esa Universidad la Cátedra de Ginecología y su oficina,

S. M. el Rey (j. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al tanto previo de traslado, según da término el Real decreto de 16 de Octubre del corriente año y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Sivela.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Ginecología y su oficina, dotada con fondos provinciales,

la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Auxiliares que tengan derecho reconocido al amparo del Real decreto de 25 de Agosto de 1910 y reúnan las condiciones que determina el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Sivela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Habiéndose producido en el Profesorado de esta Escuela una vacante correspondiente á las asignaturas de Física y Electrotecnia, y al objeto de dar cumplimiento al artículo 40 del Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Agosto de 1910,

Esta Dirección ha acordado anunciar, como medida preventiva, esta vacante, á fin de que los Ingenieros de Montes que deseen ocuparla lo soliciten en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, por conducto de esta Escuela, y al objeto de que su Junta de Profesores pueda formular oportunamente la propuesta reglamentaria.

San Lorenzo, 20 de Diciembre de 1913. El Director, Victoriano Delcoto.

P-6470